



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO

Veintidós de septiembre de dos mil veinte

Radicado N°	055793103001-2019-00022-00
Proceso	VERBAL –REIVINDICATORIO-
Demandante	GILMA GALVIS LONDOÑO
Demandados	ALBERTO GALVIS LONDOÑO Y OTROS
A.I.C.	2020-140
Asunto	Niega concesión de recurso de apelación.

1-. Mediante auto del 14 de septiembre del año en curso, se ordenó: “**IMPARTIR** a la excepción de prescripción adquisitiva presentada por los demandados CECILIA DEL SOCORRO, SOR MIRIAM, LUZ MARINA, HERNÁN ALONSO Y ALBERTO DE JESÚS GALVIS LONDOÑO, el trámite previsto en el parágrafo 1 del artículo 375 del CGP” y las actuaciones que de ello se desprenden, como la inscripción de la demanda, emplazamiento de personas que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de la pretendida prescripción adquisitiva, informar sobre la existencia del proceso a las entidades mencionadas en el numeral 6 del artículo 375 del CGP e instalar una valla en el bien.

2-. Dentro del término de ejecutoria¹, la parte actora presentó recurso de apelación en contra de tal decisión, expresando los motivos de su inconformidad.

3-. El artículo 321 enlista cuáles autos, proferidos en primera instancia, son susceptibles de apelación, así:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.

¹ Artículo 302 del CGP.

7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.

De una simple lectura de esta lista de autos susceptibles de apelación y confrontación con la providencia recurrida en la que se ordenó impartir trámite a la excepción de prescripción adquisitiva en la forma prevista en el parágrafo del artículo 375 del CGP, surge que esta decisión no es susceptible de apelación.

4-. El numeral 10 del artículo 321 del CGP, dispone que también pueden apelarse, los demás autos expresamente señalados en dicha codificación.

De esa manera, al verificar el contenido del artículo 375 del CGP (norma especial que regula lo concerniente al trámite de los procesos de pertenencia por vía de acción y de excepción), no se halla ninguna mención a que la decisión de impartir el trámite previsto en el parágrafo de la comentada norma sea susceptible de apelación. La única mención que el artículo 375 del CGP hace al recurso de apelación está prevista en el numeral 4, que indica que el auto que declara la terminación anticipada del proceso de pertenencia es susceptible de apelación, supuesto de hecho que no es de ocurrencia en este caso.

5-. En conclusión, el auto del 14 de septiembre de 2020, mediante el cual se ordenó impartir el trámite previsto en el parágrafo 1 del artículo 375 del CGP a la excepción de prescripción adquisitiva de dominio, no es susceptible de apelación y por lo mismo será denegada su concesión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrío

RESUELVE

NEGAR la concesión del recurso de apelación en contra del auto del 14 de septiembre de 2020, mediante el cual se ordenó impartir el trámite previsto en el parágrafo 1 del artículo 375 del CGP, a la excepción de prescripción adquisitiva formulada por algunos de los demandados, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ ANDRÉS GALLEGO RESTREPO
JUEZ

□

Firmado Por:

**JOSE ANDRES GALLEGO RESTREPO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

97ae2caf6895ed2ae48fdad696d84760ddf8279010157b7a8e4c1e20e047e40f

Documento generado en 22/09/2020 03:14:52 p.m.